

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGÚN – SUBSECCIÓN D.

DAESTADO No 098 DE FECHA: 26/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 26/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 26/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistaradi
11001-33-42-056-2018-00106-02	MARIA ANGELICA ALDANA BARCINILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - Admite recurso...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 26/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 26/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

**Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicación número: 11001334205620180010602**

**Actor: María Angélica Aldana Bacinilla<sup>1</sup>**

**Demandado: Nación – Rama Judicial<sup>2</sup>**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA<sup>3</sup> sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal<sup>4</sup> por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>5</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

---

<sup>1</sup> Correo: danielsancheztorres@gmail.com

<sup>2</sup> Correo: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

<sup>3</sup> Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

<sup>3[2]</sup> Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>5</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho [-salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>6</sup>, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
**Magistrado Ponente**

---

<sup>6</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso